



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LSC
Demandante	Gustavo Molina Rodríguez
Demandado	Marilu Herrera Devia
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-000289-00
Providencia	Auto interlocutorio #418
Decisión	Rechaza y remite por competencia

Sería el caso de decidir sobre la admisibilidad de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por GUSTAVO MOLINA RODRIGUEZ, si no fuere porque el Despacho carece de competencia.

En efecto, cuando se trata de procesos liquidatorios de sociedades conyugales se contempla un factor de competencia especial por conexidad previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso “*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Negritas realizadas por este Despacho*”, por consiguiente, si en el libelo se manifiesta que el trámite de disolución de sociedad conyugal y decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico fue conocido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Ciudad de Girardot, conforme a la sentencia del 05 de marzo de 2019, sería dicho juzgado quien debe asumir la competencia en el asunto.

En forma puntual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído 11001-02-03-000-2022-01544-00 del veinte (20) de mayo de 2022, precisó “*Por supuesto, con base en dicha pauta, es decir, el canon 523 del Código General del Proceso, surge, como otrora anotó esta Corporación al pronunciarse acerca del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil que era equivalente procedimentalmente, en cuanto a lo en él consagrado, con el ut supra transcrito (lo cual también aplica a la jurisprudencia ulterior en cita), que “el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar libelo incoactivo*”.

Conforme a lo anterior, el conocimiento de la liquidación de la sociedad conyugal de GUSTAVO MOLINA RODRIGUEZ y MARILU HERRERA DEVIA, debe asumirla el mismo juez que decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en el caso, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del CGP).

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 40 del 14-08-2023
se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS
Secretario